

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 034** DE FECHA: 11/03/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 11/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 11/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Magistrado - Ponente
25000-23-42-000-2018-02834-00	JULIAN MAURICIO BELTRAN MACHADO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2022	AUTO TRASLADO	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00341-00	DIEGO HUMBERTO ROBAYO RUIZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - C A R	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 11/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 11/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2018-02834-00.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Julián Mauricio Beltrán Machado</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El **artículo 38** de la norma en cita, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al **artículo 101 del CGP**, el cual prescribe que:

«[...]

**PARÁGRAFO 2o.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»*

La parte demandada a través de su apoderado, en su escrito de contestación de demanda (archivo 15 del expediente digital - SAMAI) propuso como excepciones las de **“cobro de lo no debido, pago justificado del auxilio de cesantía en oportunidad y la innominada o genérica”** respecto de las cuales advierte el

**T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-02834**

despacho que se tratan de argumentos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado, por ende, se declararán imprósperas como excepciones previas y se resolverá lo pertinente al tomar la decisión de fondo en este asunto.

**2. Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 en el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:**

**«Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

(...)

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)» (Se resalta ahora).

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

**«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

***En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.***» (Negrillas para resaltar)

Conforme a lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, visibles en los folios 5 al 26 del archivo 13 del expediente digital - SAMAI. Asimismo, con el valor legal que les corresponda, se incorporará el documento que acompaña al escrito de contestación de demanda. (fls. 9 y 10 del archivo 15 del expediente digital – SAMAI).

Se precisa también que ni el demandante ni la accionada solicitaron el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

**2.1.** De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan recorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110<sup>1</sup> del

<sup>1</sup> C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

**T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-02834**

CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306<sup>2</sup> del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final<sup>4</sup> del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada (en virtud del numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declaran imprósperas las excepciones propuestas por la **parte accionada** en el escrito de contestación de demanda.

**SEGUNDO.- Incorpórense**, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y a la contestación de la demanda, visibles en los archivos 13 y 15 del expediente digital - SAMAI, respectivamente.

**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las excepciones de fondo que se declararon

---

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).

<sup>2</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

<sup>4</sup> **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02834**

imprósperas, respecto de las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a los expuesto en la parte motiva de este proveído.

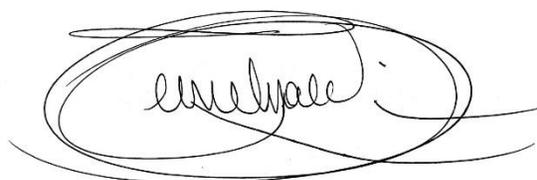
**CUARTO.-** Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

**SEXTO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 216 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-00341-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diego Humberto Robayo Ruiz</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-</b>

Efraín Fierro Velásquez, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra de la Municipio de la Vega.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la reforma establecida en la **Ley 2080 de 2021**, en materia de competencias de acuerdo con el **inciso 1º del artículo 86**, empieza a regir solo respecto a las demandas que se presente un (1) año después de su publicación, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la **Ley 1437 de 2011**.

Así las cosas, al verificar el **acápite de la cuantía** de la demanda visible en el expediente digital, se observa que la parte actora estimó la cuantía acorde con las pretensiones, pero al hacerlo no realizó una estimación razonada de la misma, en los términos del **inciso 4º del artículo 157 del C. P. A. C. A.**, por lo que se hace necesario tasarla nuevamente.

A continuación se procede a determinar la cuantía para así establecer quién es el competente para conocer del presente proceso. El **artículo 157 del C. P. A. C. A.**, establece: *«La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.»*. (Se resalta ahora).

Se observa que en el acápite de “Estimación razonada de la cuantía”, el demandante pretende el pago de:

“Cesantías: \$2.316.416

Intereses a las cesantías: \$ 227.970

Sanción por no pago de los intereses a las cesantías: \$ 227.970

Sanción por la no consignación de las cesantías al fondo de cesantías: \$27.796.999

Primal Legal: \$2.316.416

Compensación en dinero de las vacaciones: \$1.158.203

Sanción por Despido injusto: \$3.657.500

Indemnización Moratoria por no pago: \$76.807.080

**VALOR TOTAL \$114.508.554”**

Así las cosas, como el Despacho encuentra que se pretende la nulidad del acto administrativo que le niega la existencia de un contrato realidad de carácter laboral,

han de tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía, únicamente los valores que se desprenden directamente del eventual vínculo laboral, sin incluir, como lo estipula el artículo 157 del CPACA, citado en precedencia, los perjuicios reclamados. Siendo así, la estimación razonada de la cuantía se establece, así:

<b>Cesantías</b>	\$2.316.416
<b>Intereses a las cesantías</b>	\$ 227.970
<b>Prima Legal</b>	\$2.316.416
<b>Compensación en dinero de las vacaciones</b>	\$1.158.203
<b>TOTAL:</b>	<b>\$6.019.005</b>

Ahora bien, **el artículo 155 del CPACA.**, en su **numeral segundo** establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

*«Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**» (Negrilla fuera del original)*

De tal forma, como el valor de la cuantía asciende a la suma **\$6.019.005** y para la fecha de presentación de la demanda, – *30 de septiembre de 2020, expediente digital*- el salario mínimo mensual era de **\$877.803,00**, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia por este Tribunal era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, **\$43.890.150,00**. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de la presente controversia, y no como lo dispuso la Juez 13 Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en auto fechado el 16 de abril de 2021 obrante en el expediente digital.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

Finalmente, cabe precisar que la estimación de la cuantía realizada por el Despacho, tiene efectos exclusivamente para determinar el juez competente por este factor, lo que no implica que este sea el valor de la posible condena que se decrete en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

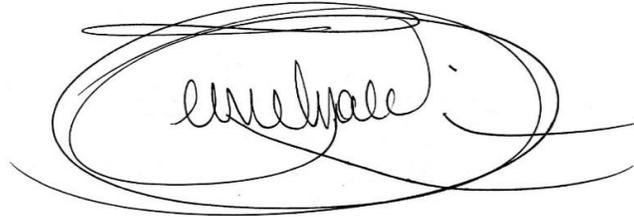
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se remite el presente proceso en razón al factor funcional de competencia al Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., para su conocimiento.

**SEGUNDO.-** Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble that also extends to the right.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**